

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100621

**Acusado:** Henry Oswaldo Pinzón Carrillo

**Delito:** Violencia intrafamiliar

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, mayo diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación adelantada entre Henry Oswaldo Pinzón Carrillo asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar, cometido en contra de Claudia Patricia Bernal Lagos, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado en la audiencia de verificación de preacuerdo y conforme al siguiente:

**EPISODIO**

El día 27 de julio de 2021, a eso de las 06:45 horas, en la vivienda familiar ubicada en la carrera 6 A N° 2ª-29 Barrio los Cámbulos, Zipaquirá, se encontraba la señora Claudia Patricia Bernal Lagos, junto con su hijo de 12 años de edad, quien cuenta con una discapacidad visual y problemas neurológicos, cuando llega su compañero Henry Oswaldo Pinzón Carrillo, con quien tiene una discusión porque no había suministro de agua en su residencia, teniendo que calentar agua, momento en el cual comienza agredirla verbalmente con palabras soeces, cuando sorpresivamente sin más coge la olla de agua caliente lanzándola en la humanidad de Claudia, posteriormente toma un cuchillo de la cocina y la amenaza de muerte, hasta que su hija interviene para defenderla.

Valorada por medicina legal le otorgan incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas.

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**HENRY OSWALDO PINZÓN CARRILLO**, Es hijo de Gloria Aida de Pinzón Carrillo y Hernán Pinzón, natural de Zipaquirá donde nació el 09 de febrero de 1968, con 54 años, de oficio oficial de construcción e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.790 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, frente amplia, cabello corto cano, ojos pequeños cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulo separados, nariz alomada base baja, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Henry Oswaldo Pinzón Carrillo y su abogado el día 12 de octubre de 2021, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo bajo la denominación de violencia intrafamiliar, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización del mismo por parte de la Fiscalía.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Henry Oswaldo Pinzón Carrillo con la representante del ente acusador en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C. Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima -15 días sin secuelas-.

Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de Claudia Patricia Bernal en el preacuerdo quien a través de su apoderada hizo manifestación de haber obtenido de su agresor, la suma de \$ 1.000.000 millón de pesos por concepto de indemnización.

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Además, se le ofreció por parte del acusado, perdón público y de no repetición el cual fue aceptado por la víctima.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Abordando el caso puesto en conocimiento por Claudia Patricia Bernal, contra quien fuera su compañero permanente Henry Oswaldo Pinzón Carrillo, nos permite sostener que el ámbito familiar más cercano continúa siendo el que ofrece mayor riesgo para generar violencia contra las mujeres.

De esa manera el legislador ha marcado cambios significativos de cara al delito de violencia intrafamiliar restándole el carácter de querellable, aumentando las penas para castigar con mayor rigor a sus infractores y la verdad es que la experiencia nos ha demostrado que aunque el delito contra la familia sigue en aumento, la denuncia se ha convertido en la posibilidad de acceso a la justicia y así ocurrió en este caso, en el que la denuncia de la ofendida ha permitido que su caso encuentre eco en las autoridades.

En efecto, ya la mujer se siente más respaldada por las autoridades, incluso las administrativas cuando a partir de su denuncia se emiten medidas de protección con los buenos oficios de la fiscalía en su favor, rompiendo así, ese círculo de violencia que las ataba tomando decisiones que no sólo se quedan en la denuncia sino asumiendo las consecuencias de ello más aun, cuando como en el caso de Claudia Patricia Bernal, cuenta con tres hijos, fruto de la relación con su victimario por más de 26 años y aspirando que su hijo menor con problemas de discapacidad crezca en un buen ambiente donde el maltrato físico, verbal y psicológico no exista y se le ofrezca un buen ejemplo que le permita un desarrollo armónico e integral.

Resulta censurable que un hombre que construyó un hogar en el que procreó tres hijos uno de ellos especial, lo que ha significado tal condición, desde luego tanto a Henry como a Claudia Patricia un mayor esfuerzo de atención por los cuidados que ese hijo requiere, aquel ante un mínimo problema de falta de agua, detonante que generó esta investigación, antes que solucionar el problema de manera calmada y, por la vía del diálogo, termine lanzando afirmaciones a su esposa, tales como la existencia de otra persona a la que denomina "mozo", la trate mal, utilice palabras denigrantes y ofensivas contra su dignidad peor aún, frente a sus hijos, bastante tiene Claudia con las horas de trabajo para luego llegar a su casa cansada y así, cumplir con los deberes como madre y esposa cuidando además a su nieta pues se turna con su hija para que cada una pueda dentro de los horarios que sus hijos se lo permitan trabajar como para que Henry no valore la dedicación, el trabajo, el esfuerzo de su compañera, ello obedece en la mayoría de casos a esa cultura patriarcal en la que el hombre cree que la autoridad se impone sin más ni más porque igual tiene un concepto equivocado que la mujer sólo debe obedecer, ser

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

sumisa, no admite que los tiempos han cambiado y que esa misma mujer, a la que ha maltratado verbal y físicamente es más fuerte de lo que se imagina y es capaz de romper los círculos de violencia y aunque haya tardado en tomar la decisión finalmente lo hizo.

Y tales afirmaciones nos sitúan en la sentencia T-012 de 2016 en la que se impuso que en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró, "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer, por tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (*el que corre por cuenta de la fiscalía*)
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (*a lo cual hemos aludido en este fallo*),
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres". (texto en cursivas de este despacho).

Hacemos uso de estas herramientas aun cuando no se dedujo el agravante de la condición de mujer de la víctima porque de todos modos Pinzón Carrillo ha dado muestras de ser un hombre que pisotea a las mujeres y porque la jurisprudencia ha referido en términos generales al delito de violencia intrafamiliar.

Y, a través de este proceso, ante este despacho hemos advertido que Henry Oswaldo Pinzón Carrillo se doblegó, mostró el temor por la definición de su proceso, ante este leviatán que está llamado hacer justicia sintió miedo y ahí es cuando a través de su abogado que una vez lo asesora y le hace ver cómo este delito de violencia intrafamiliar se ha transformado para reconocer el valor y los derechos de las mujeres y lo grave que puede resultarle en la definición de su situación jurídica decide someterse a terapias porque finalmente comprende que debe aprender a

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

modular sus impulsos y porque también está llamado a respetar a las mujeres y a los integrantes de su núcleo familiar en el que todavía quedan dos hijas, mujeres de cara a las cuales no querrá que sufran los avatares de la violencia por sus parejas, además, que si decide rehacer su vida, puede entrar en conflicto si esa ayuda profesional no la mantiene para que logre reconocer los derechos de cada persona que haga parte de su vida.

Pero también ha sido a través de su defensor que junto con las terapias vio la importancia de reparar a su víctima y así, optar por los beneficios que se logran a través de la figura del preacuerdo. En tal sentido negoció con la fiscalía quien en aplicación de la directriz que contiene el artículo 350 numeral 2 procedimental, "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

De esa manera, la funcionaria fiscal readecuó el comportamiento de violencia intrafamiliar -artículo 229 del Código Penal-, con fines meramente punitivos al delito de lesiones personales que contiene el artículo 111 y 112 inciso 1 ibidem, como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad, en la medida en que aquel aceptara su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar cometida en quien fuera su esposa Claudia Patricia Bernal Lagos, todo lo cual se traduce en beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo.

Control formal, que se adelantó en la medida en que se verificó con el procesado, que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor como en efecto ocurrió lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Pinzón Carrillo entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado, en ese orden se preservaron sus garantías fundamentales y con ello se satisface el control formal.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado.

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Así se contó con la denuncia y posterior entrevista de Claudia Patricia Bernal, a través de la cual da cuenta del episodio denunciado en el cual fue víctima de maltrato físico y verbal por parte de su expareja hoy acusado, la forma como se refería a ella denigrando de su condición de mujer en presencia de una de sus hijas, y su hijo menor discapacitado y, al punto de lanzar agua caliente en su cuerpo, amenazándola de muerte con una arma blanca tipo cuchillo, hecho bastante grave y censurable lo que a su vez muestra ese nexo causal con el dictamen del legista al hallar vestigios en el cuerpo y salud de dicha mujer lo que determinó la incapacidad ya conocida, todo lo cual decide aceptar el acusado y haciendo énfasis la ofendida que este no se trató de un hecho aislado pues ya llevaba bastantes años aceptando los maltratos de su pareja.

Al respecto, vale la pena resaltar la censura de la Representante de víctimas al cuestionar el hecho de que el fiscal encargado de realizar el escrito de acusación para trasladar al procesado y su defensor desconoció la existencia del agravante esto es, por recaer el comportamiento en una mujer, censura que nos parece válida, sin embargo, la decisión de preacordar no puede modificar la acusación, estrategia defensiva que al igual resulta válida y en la que no puede entrometerse esta judicatura.

Así las cosas, estamos en presencia de un delito cometido contra la familia pues se resquebraja su armonía y unidad lo que consulta el principio de legalidad y, la forma como moduló la fiscal el preacuerdo no significó un festín de beneficios -como lo ha recalcado la Corte Suprema de justicia-, para el procesado razón por el que se cumple el control material.

Deviene entonces con tales afirmaciones, que se satisfacen las finalidades que contempla el legislador en materia de preacuerdos – artículo 348 del C. de P.P.-, pues se humaniza la pena y la actuación procesal el primero porque se genera una rebaja ostensible en la sanción que corresponde imponer al infractor y el segundo porque el proceso se abrevia evitándose un desgaste; además se soluciona un conflicto social y familiar, el primero, porque la sociedad ve con buenos ojos que se haga justicia en un caso que va en detrimento del bien jurídico de la familia, el segundo, porque independientemente de la terminación de la relación entre víctima y victimario les queda aún cumplir con el rol de padres que los mantendrá atados pero en el que debe predominar el respeto porque entendió Pinzón Carrillo las consecuencias de llegar a repetir el comportamiento contra Claudia Patricia independientemente de la terminación de su relación de pareja con ella.

Además, se activan los derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación pues la sentencia no por el hecho del preacuerdo implica impunidad porque de todos modos el procesado está recibiendo un castigo con la emisión de la sentencia de condena y, la reparación que en este caso fue tanto económica como simbólica con

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

el ofrecimiento del perdón público y de no repetición y finalmente lo más importante es que el acusado participó directamente en el preacuerdo cuando de él provino la decisión de preacordar.

En esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar pero con los beneficios punitivos del delito de lesiones personales con ocasión del preacuerdo celebrado, tratándose Henry Oswaldo Pinzón Carrillo, de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque ha sido él mismo quien ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Emitida entonces la condena contra PINZÓN CARRILLO y como quiera que el hecho se trató de una violencia intrafamiliar, pero con aplicación a las penas previstas para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal por razones del preacuerdo aprobado y en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, significa, que los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 16 a 21 meses de prisión, el segundo cuarto de 21 meses y 1 día a 26 meses, un tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses y un último cuarto que va de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 21 meses de prisión, existiendo a favor del procesado la ausencia de antecedentes penales.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues una situación tan insignificante como el que detonó este caso trajo consigo maltrato físico y verbal para Claudia patricia Bernal Lagos por parte de su pareja para ese momento generándose a partir de ello el resquebrajamiento de un núcleo familiar que llevaba más de 26 años pero que igual, fue el que sirvió para que la ofendida harta de los maltratos que se venían gestando en su hogar desde tiempo atrás, por fin decidiera hacer valer sus derechos y ponerle punto final, de tal manera que atendiendo también a esa intención dolosa de Henry Oswaldo Pinzón Carrillo tomará el máximo del primer cuarto como lo pidiera la fiscalía y la Representación

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

de víctimas para que en ello, esto es, en 21 meses de prisión consista la sanción principal a imponer a PINZÓN CARRILLO como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales por virtud del preacuerdo aprobado.

Como pena accesoria se le impondrá a Henry Oswaldo Pinzón Carrillo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, la relación existente entre Henry Oswaldo y Claudia Patricia se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario, sería darle la oportunidad que como persona tiene de reivindicarse con las mujeres además, que cuenta con un hijo de los tres de esa relación que tiene problemas neurológicos de cara al cual está llamado como padre y en principio de solidaridad y corresponsabilidad con su expareja, cumplir con el rol de padres y pensar en sustraerse a ese menor de especial protección constitucional por su estado de discapacidad de la presencia de su padre encaminado a tener un desarrollo armónico e integral sería tanto como desconocerle sus derechos consagrados constitucionalmente en su favor si privamos de la libertad al padre quien igual debe modular su comportamiento y mirar la posibilidad de continuar con la ayuda psicológica a la cual se está sometiendo para lograrlo.

Y es que, al respecto lo ha enseñado el Tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup>de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez



Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Henry Oswaldo – 21 meses de prisión-, no superaron ese tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de dos años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mil pesos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido -construcción-, por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

### **PERJUICIOS**

En el presente caso, Pinzón Carrillo ofreció perdón público y de no repetición y el pago de \$ 1.000.000 millón de pesos, entregado a entera satisfacción a Claudia Patricia Bernal lo que esta aceptó, lo que da lugar a no dar apertura al Incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a HENRY OSWALDO PINZÓN CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.790 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero, con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, por hechos que tuvieron ocurrencia en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a HENRY OSWALDO PINZÓN CARRILLO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202100621  
Procesado: Henry Oswaldo Pinzón Carrillo  
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

**TERCERO: CONCEDER** a HENRY OSWALDO PINZÓN CARRILLO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**